Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00233-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 29 de septiembre de 2022 que ordenó el emplazamiento de las personas que puedan tener derecho a intervenir.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

Dispone el artículo 22 inciso 3º de la Ley 56 de 1981 "*en el mismo auto admisorio de la demanda, el juez ordenará que se emplace a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso*" así mismo, el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 2º del Decreto 1073 de 2015 establece "*cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso*".

En el enjuiciamiento, en auto de 14 de diciembre de 2021 se negó la intervención de Manuelita S.A., pues debido al tipo de proceso, los llamados a soportar la pretensión son los titulares de derechos reales sobre el predio dominante. Calidad que no tenía aquella entidad. Sin embargo, la decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá en proveimiento de 12 de agosto de 2022.

Dicha corporación expresamente indicó:

"3. En el caso bajo estudio, de acuerdo con el objeto pretensional señalado por la demandante y en aplicación a lo previsto en la Ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 798 de 2020 y adicionada parcialmente por la Ley 2099 de 2021, es menester emplazar "[...] a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso [...]" quienes tomarán el proceso en "el estado en que se encuentre", para el momento de su comparecencia normatividad de la que se desgaja la permisión en la reglamentación especial de admitir que en esta clase de procedimientos no solo intervengan los ciudadanos que tengan "derechos reales" sino además todos los que presenten prueba sumaria de su interés"

En virtud de lo anterior, Manuelita S.A., fue vinculada formalmente al proceso pues en la parte resolutiva el superior direccionó "*se admite la vinculación de Manuelita S.A., en los términos del artículo 23 de la ley 56 de 1981*"

Hilado lo anterior, se entiende que en el presente asunto procede la intervención de terceros no titulares de derechos reales, pues así lo direccionó el superior, dado que sobre el punto indicó "*normatividad de la que se desgaja la permisión en la reglamentación especial de admitir que en esta clase de procedimientos no solo intervengan los ciudadanos que tengan "derechos reales" sino además todos los que presenten prueba sumaria de su interés"*

En ese sentido, en auto fustigado se ordenó el emplazamiento de que trata la norma en cita como resultado de lo indicado por el superior, de manera que, contrariar lo direccionado sería proceder contra providencia ejecutoriada del superior.

En conclusión, la decisión no se repondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

ÚNICO. No revocar el auto de 29 de septiembre de 2022 que ordenó el emplazamiento de las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.